

lugar al administrador de la renta del papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortización de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

9. Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que vengan del extranjero, á su presentación, aceptación ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares, etc., de que habla el párrafo 7º del artículo 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

11. Para indemnizar al fondo de amortización de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el 1 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del 26 por 100.

12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el 1 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado 1 por 100 al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa*.

NUMERO 3053.

Mayo 9 de 1848.—Bando.—Reglamento para las fuerzas de policia.

El C. Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el estado de inseguridad á que ha llegado la capital, es tal, que continuamente se ven amagadas la vida y propiedades de los ciudadanos; que es necesario para contener ese gravísimo mal, establecer una policia que persiga á todas horas á los malhechores; que esto no puede conseguirse sin la cooperacion personal y pecuniaria de los que componen la sociedad; que la contribucion impuesta al comercio nunca ha dado lo bastante, por falta de exactitud en el cobro y de proporcion en el señalamiento de las cuotas; que ambas cosas pueden conseguirse por medio de las personas que, teniendo un conocimiento mas inmediato de la fortuna de los vecinos, puedan por lo mismo señalar á cada uno equitativamente la cantidad con que deba contribuir al sostén de la policia; en uso de las facultades con que me hallo investido, decreto lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el siguiente proyecto para la fuerza de policia, presentado por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, y modificado por el gobierno en los términos que se expresa.

I. Se establece un cuerpo de vigilantes de policia, compuesto de quinientos hom-

bres, incluyeudo en este número los jefes y cabos.

II. La planta de este cuerpo será la siguiente:

Un primer jefe.

Un segundo idem.

Un tercero idem.

Treinta y dos cabos.

Cien vigilantes á caballo.

Trescientos sesenta y cinco idem á pié.

III. Las atribuciones de este cuerpo, son: vigilar sobre la seguridad, orden y aseo de la capital, y serán ejercidas segun el reglamento que á la mayor posible brevedad se expedirá por el Excmo. ayuntamiento.

IV. El gobenador hará los nombramientos de los tres jefes y cabos, pudiendo removerlos á su arbitrio, y el de los vigilantes á propuesta del primer jefe.

V. Las armas de que usará esta fuerza, serán las que se le designen en el reglamento respectivo.

VI. Para pertenecer al cuerpo de vigilantes, se requieren las cualidades siguientes: honradez acreditada por medio de un fiador abonado, buena estatura y robustez.

VII. Los sueldos de los empleados en el cuerpo de vigilantes, serán los siguientes:

Primer jefe. 120 ps. mensuales.

Segundo idem. 100 id. id.

Tercero idem. 90 id. id.

Cabos. 30 id. id.

Vigilantes de á caballo. 24 id. id.

Idem de á pié. 15 id. id.

VIII. Los vigilantes mantendrán sus caballos, y se les descontará á todos el vestuario del modo que se practica con los guardas del alumbrado.

2. Los jefes de manzana, y donde no los haya, un comisionado nombrado por el excelentísimo ayuntamiento, asociados de dos comerciantes de la misma, señalarán dentro de tercero dia la cuota con que cada uno de los que tengan giro de comercio, sea de la clase que fuere, haya de contri-

buir en el presente mes para el sostén de la fuerza de policia. Los individuos que tengan señalada cuota anteriormente, segun la última lista de cuotas, pagarán la que tengan señalada; y los jefes de manzana solo manifestarán si les parece justo el señalamiento, poniéndolos en las listas con lo que tuvieren.

3. El máximum, segun el bando de 20 de Diciembre de 1841, será el de 8 pesos, y el mínimum se reduce á un real, á fin de que contribuya toda negociacion de comercio ó industria.

4. Los jefes de manzana ó comisionados presentarán á la municipalidad, dentro de igual término, la lista de los comerciantes de su manzana, con la cuota que á cada uno se hubiere señalado; copia de esa lista se fijará en el mismo dia en las esquinas de cada manzana, para que los cuotizados sepan la cantidad que deben enterar en la tesorería del ayuntamiento.

5. La cantidad que á cada comerciante de los no cuotizados anteriormente se señale, deberán enterarla al siguiente dia de publicada las listas, en la tesorería municipal, lo mismo que los individuos que tengan señalada su cuota en la última lista de cuotas, deberán hacer el entero en la misma oficina de todo lo que adenden, con vista del último recibo.

6. Los individuos que dejaren de cumplir con el artículo anterior, pagarán una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

7. Los jefes de manzana ó comisionados á su vez, no podrán excusarse del encargo sin causa legitima, y si lo hicieren pagarán la misma multa de que habla el artículo anterior.

8. Dentro de quince dias se reunirá la junta de que habla el decreto de 20 de Diciembre de 1841, la que será nombrada por el Excmo. ayuntamiento, y rectificará las cuotas hechas, con vista de los padrones que existen y de los que se forman hoy por los jefes de manzana ó comisionados.

9. En el mismo término de quince días, formará el Excmo. ayuntamiento el reglamento para el servicio del cuerpo de vigilantes, y lo presentará al gobierno para su aprobación.

10. Los jefes de cuartel, los de manzana y los alcaldes auxiliares, tendrán en sus respectivas casas, desde las siete hasta las once de la noche, vivacs formados por los vecinos para cuidar de la seguridad pública.

11. Los señores capitulares vigilarán el cumplimiento del artículo anterior.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 9 de 1848.—*Juan María Flores.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUMERO 3054.

Mayo 14 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara presidente interino de la República, al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, usando de las atribuciones que le concede el artículo 96 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente interino de la República, el ciudadano Manuel de la Peña y Peña.

Dado en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Francisco Elorriaga*, presidente.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*Ignacio Muñoz Campuzano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Rosa.*

NUMERO 3055.

Mayo 24 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Para la inscripción de la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Considerando: 1º Que es un deber del gobierno evitar los desastres que podría sufrir la capital de la República, si al evacuarla el ejército americano no hubiese en ella una fuerza suficiente para reprimir todo conato de sedición ó de desorden.

2º Que para conservar el orden y la tranquilidad en la capital, ninguna fuerza puede ser más á propósito que la guardia nacional formada de mexicanos que tienen intereses que perder en cualquier desorden.

3º Que aunque todo ciudadano tiene derecho á inscribirse en la guardia nacional, debe haber una autoridad que califique si son ó no ciudadanos los inscritos en la misma guardia, y están ó no suspensos de los derechos de ciudadanía.

4º Que aun no se ha dictado por el congreso la ley por la que debe hacerse aquella calificación, según lo prevenido en el artículo 4º de la acta de reformas.

5º Considerando, en fin que hasta aquí han sido insuficientes las penas impuestas por decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los que no se inscriban en la guardia nacional, no teniendo excepcion legal que los favorezca, he venido en decretar, y usando

de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto lo siguiente:

Art. 1. Todo mexicano residente en el Distrito federal, y que no tenga excepcion legal para servir en la guardia nacional, deberá inscribirse en ella dentro del tercer día despues de publicado este decreto.

2. El que contraviere á lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa que no baje de diez pesos ni exceda de trescientos, y que fijará el gobierno del Distrito.

3. Igual multa se impondrá á los dueños de negociaciones, almacenes, ú otro cualquier establecimiento cuyos dependientes deban inscribirse en la guardia nacional y no lo verifiquen en el término señalado por el artículo 1º de este decreto.

4. El pago de las multas que imponen los dos artículos anteriores, no exime al que las haya satisfecho, de la obligacion en que está de inscribirse en la guardia nacional.

5. El que reincidiere en el delito de no inscribirse en la guardia nacional, será castigado con tres meses de reclusion en uno de los cuarteles de la ciudad, sin que esta pena pueda conmutarse en el pago de alguna multa equivalente.

6. No están exceptuados de la obligacion de inscribirse y servir en la milicia, los empleados cesantes sin ocupacion, ni los que por cualquier motivo estén separados de sus empleos, siempre que tales empleados tengan todas las circunstancias que requiere la ley para inscribirse en la guardia nacional.

7. De los médicos y cirujanos solamente están exceptuados de servir en la milicia, los que tienen á su cargo algun hospital, ó algun empleo ó comision científica.

8. El gobernador del Distrito nombrará tres profesores de medicina y cirugía que califiquen, bajo juramento, el impedimento físico de aquellos que lo aleguen para no servir en la guardia nacional.

9. Los extranjeros residentes en el Distrito federal, pueden inscribirse en la guar-

dia nacional, agregándose á los cuerpos ya organizados ó formando compañías sueltas, cuyos oficiales serán nombrados conforme á lo dispuesto en el decreto de 11 de Setiembre de 1846.

10. Los cuerpos de la guardia nacional que hicieren el servicio de guarnicion en la capital de la República, no recibirán retribucion alguna pecuniaria por cuenta del erario.

11. El gobierno revocará lo dispuesto en el artículo anterior, cuando lo permitan las circunstancias.

12. En todo lo que no se opongan á este decreto, queda vigente el reglamento de 11 de Setiembre de 1846. Queda facultado el gobernador del Distrito para resolver por sí, en casos que él mismo califique de urgentes, las dudas graves de que habla el citado reglamento en su artículo 79. Queda igualmente facultado el mismo gobernador del Distrito para reglamentar todo lo relativo á la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 24 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 24 de 1848.—*Rosa.*—Señor gobernador del Distrito federal.

NUMERO 3056.

Mayo 26 de 1848.—*Reglamento.*—*Sobre celadores de policía de México.*

Art. 1. Habrá veinticinco celadores de policía: de éstos, diez y seis estarán encargados de vigilar los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad, que al efecto se distribuirán de dos en dos entre cada uno de aquellos: ocho servirán en los juzgados

constitucionales, y otro tendrá el carácter y la denominacion de cabo.

2. Para ser celador se requiere tener una honradez acreditada por medio de un fiador idóneo, á satisfaccion de la comision de policia, que responda de la buena conducta del pretendiente; saber leer y escribir, y estar dotado de robustez y buena salud.

3. Cada uno de los celadores disfrutará el sueldo mensual de diez y seis pesos, del que se descontará un peso al mes, para darles al fin de cada año el vestido, en los términos en que se ha practicado hasta aqui; el cabo gozará la dotacion de treinta pesos mensuales, de cuya cantidad se les descontará lo mismo que á los celadores, sin perjuicio de que mantengan de su cuenta el caballo.

4. Las obligaciones de los celadores son: vigilar escrupulosamente sus cuarteles, y cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, se cumplan en ellos todos los bandos de policia, de aseo, seguridad, orden, etc.

5. Con este objeto recorrerán sus cuarteles diariamente, desde temprano, á fin de que á las ocho de la mañana tengan recogidos los partes de los alcaldes auxiliares, y los entreguen al señor regidor respectivo, juntamente con una noticia por escrito y firmada por el celador á quien corresponda, de las faltas de policia que hayan advertido, y reconveniones que para remediarlas hicieren, especificando las primeras, con expresion de la calle y casa en que se cometieren.

6. A las ocho y media de la mañana se presentarán todos los dias en el edificio de la Diputacion, para que el cabo les pase lista, y vea si todos tienen completas y en buen estado de aseo las prendas del uniforme, tahalí y espada.

7. A esa hora se nombrará un rondin que recorra la ciudad, para impedir las infracciones de los bandos de policia, el que rendirá en el mismo edificio á la una de la tarde, dando una relacion de lo que notare, con los mismos pormenores que debe

hacerlo cada celador al llevar los partes al señor regidor respectivo; en la misma forma rondarán otros cuatro de la una á las cinco de la tarde, en que todos estarán en el edificio de la Diputacion para pasar lista en los términos ya mencionados, á fin de recibir y repartir la contraseña para las rondas que deben hacer los vecinos de las manzanas.

8. Se exceptúan de presentarse en la lista, los celadores que tengan alguna ocupacion especial por orden del señor regidor del cuartel, cuya circunstancia se acreditará con un papel firmado por el mismo señor, que el celador entregará al cabo.

9. El cabo de celadores tiene estrecha obligacion de vigilar muy inmediatamente á sus subordinados; recorrer la ciudad desde temprano y á la hora de los rondines, para ver si éstos y los celadores cumplen sus respectivos deberes, y hacer que se remedien las faltas que advirtiere, expresando cuáles sean éstas; asimismo entregará á la comision de policia, una razon del resultado de las listas, expresando si los celadores han cumplido, si tienen completas las prendas del vestuario, y si los que no han concurrido á las listas han presentado el comprobante de que habla el artículo anterior.

10. Nombrará dos celadores de guardia todos los dias, que estarán precisamente en el tránsito de la secretaria, para desempeñar los trabajos que se les encarguen: éstos se presentarán al oficial mayor de dicha oficina á las nueve de la mañana, y se retirarán cuando aquella se cierre, previo aviso que se le dará al mencionado oficial mayor.

11. Cuando hubiere funciones de toros ó teatro, presididas por los señores capitulares, nombrará el cabo una guardia para cada funcion, compuesta de dos celadores, que se presentarán en el lugar designado al señor juez, media hora antes de que comience el espectáculo, y se retirarán cuando lo dispusiere la misma autoridad.

12. Cuidará de que todos los celadores

se presenten siempre con el uniforme respectivo, tahalí y espada, todo en perfecto aseo; y de que cuando hubiere una funcion religiosa ó cívica á que concurra la corporacion, se presenten todos en las casas consistoriales, con la anticipacion debida, á fin de que acompañen á la expresada corporacion y ejecuten las órdenes que se les dieren.

13. Cuando el cabo estuviere impedido de ejercer sus funciones, el señor alcalde primero nombrará para que lo sustituya, de entre los mismos celadores, uno que le merezca más confianza.

14. Los celadores se turnarán cada tres meses en el servicio de los juzgados; de manera que despues de cierto tiempo resulte que todos han servido en ellos, volviendo á comenzar el turno; si alguno de los señores alcaldes quiere conservar el celador que desde el principio le ha servido, podrá hacerlo, sin perjuicio de que respecto de los demas celadores se observe dicho turno: éste se llevará religiosamente por la secretaria; en consecuencia, ningun celador podrá ocurrir directamente á alguno de los señores alcaldes á solicitar lo admita en su juzgado.

15. Los que desempeñan el servicio á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos mientras que él dure, del cuidado de cuarteles, de hacer rondines y guardias, mas no de concurrir á los teatros.

16. No percibirán emolumento ni gratificacion alguna por llevar segundas citas, órdenes ú otros recados semejantes, relativos á la administracion de justicia.

17. Todos los celadores continuarán percibiendo la tercera parte de las multas, por la denuncia que hagan.

18. Este reglamento se les leerá por el cabo dos veces á la semana, á la hora de alguna de las listas mencionadas.

19. Cualquiera infraccion de él, siendo leve, se castigará por primera vez con una multa que no baje de cuatro reales, ni exceda de dos pesos, con doble cantidad por la segunda vez, y destitucion por la

tercera, á juicio de la comision; y si la falta es grave, la misma comision hará verbalmente una averiguacion sumaria, y procederá, si la cree justa, á la destitucion del culpable, poniéndolo á disposicion del juez de turno.

20. Las vacantes de celadores se cubrirán haciéndose el nombramiento por la comision de policia.

21. A cada celador se dará un ejemplar de este reglamento, que tendrán todos obligacion de conservar; si á alguno se le perdiere, se le repondrá á su costa.

NUMERO 3057.

Mayo 29 de 1848.—Decreto.—Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribucion que la pagará directamente el comercio.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo cesado las alcabalas, cesó de hecho el cobro del medio por ciento sobre ellas, que constituia la principal parte de los fondos de la junta mercantil de fomento de México.

Que son de notoria utilidad al comercio los usos á que esos fondos estaban destinados, entre los que se enumera la dotacion del tribunal mercantil.

Que el comercio continúa disfrutando el beneficio de que sus causas sean juzgadas sin costas en ese tribunal, y se ha manifestado siempre decidido á su sostenimiento; usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido el supremo gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba una parte del fondo de la junta mercantil de fomen-